

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto

Reivindicatorio de Fabiola López López contra Carlos Enrique Forero Rodríguez,
Leidy Fabiola Forero López y Wilder Alexander Camargo Acevedo.

Exp. 2021-00253-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en contra del auto de 22 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

- La señora Fabiola López López a través de apoderado judicial, promovió demanda reivindicatoria contra Leidy Fabiola Forero López, Wilder Alexander Camargo Acevedo y Carlos Enrique Forero Rodríguez, con el fin de obtener la restitución del inmueble distinguido con F.M.I., 051-97406, siendo admitida el 16 de diciembre de 2021¹.

¹ Archivo 9

- Los demandados fueron notificados como prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedando establecido mediante auto de 13 de junio de 2022², que no contestaron la demanda ni acudieron al despacho; así mismo se fijó fecha para audiencia el 25 de octubre de 2022.

- Posteriormente, el extremo demandado allegó memorial al despacho solicitando la suspensión de la audiencia *“DEBIDO A QUE NO FUIMOS NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA”*, señalando que habían impetrado una acción de tutela por violación al debido proceso, además aportaron poder otorgado a la abogada Karla Paola Guerrero Perlaza.

- Con auto de 28 de octubre de 2022³, el despacho reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de los demandados y reprogramó la audiencia para el 22 de marzo de 2023.

- Llegado el día de la audiencia, una vez agotada la conciliación, práctica de interrogatorios y fijación de litigio, en la fase de medidas de saneamiento la nueva apoderada de los demandados presentó incidente de nulidad por indebida notificación, siendo rechazado de plano conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 135 del C.G.P., *“toda vez que este se propuso después de saneada”*.

- Frente a esa determinación el extremo pasivo presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación los apelantes expusieron los siguientes reparos:

² Archivo 18

³ Archivo 57

- Revisada la notificación electrónica realizada a los señores Carlos y Leidy Forero no son correctas, porque si bien la empresa de envíos hace una observación en la guía, *“el envío fue recibido en la bandeja de entrada del correo del destinatario”*, ello no es un acuse de recibido, luego, la notificación realizada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., resulta improcedente, comoquiera que no puede enviarse la misiva de manera electrónica conforme a la norma citada, teniendo en cuenta que como mensaje de datos procede la notificación prevista en el Decreto 806 del 2020, *“ahora, ley para nosotros en su artículo octavo de la ley 2213 del 2022 dice oiga usted está notificado dos días después del envío del correo electrónico cierto, en ningún momento la norma dice envíe un 292 por correo electrónico, eso no existe la norma procesal es una y es personal, 291 personal, 292 personal si y la notificación personal por el decreto es electrónica y debe tener un acuse de recibido, lo cual no es correcto que la apoderado de la parte demandante envíe un 292 una notificación por aviso por correo electrónico y diga oiga ya cumplí con la 292 del señor Carlos y de la señora lady eso no es correcto”*.

- Frente a la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada en el domicilio del señor Wilder, éste manifestó que no firmó el recibido, *“supongamos que él la firmó si, pero qué pasa la distribución de la casa señora juez en su despacho anteriormente presentaba una tutela donde le muestran las fotografías de la casa, la casa tiene un frente acá está el local y por esta parte hay una puerta amarilla que conduce al segundo piso o sea está totalmente aislada del primer piso, dicen ellos que ellos que nunca les llegó, entonces esta notificación personal no fue firmada por wilder ni la 291 ni 292”*, y pese a que en la audiencia ya se surtieron los interrogatorios, pide retrotraer las actuaciones hasta la contestación de la demanda en miras de salvaguardar el debido proceso de los demandados.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando que el artículo 135 del C.G.P., contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, asimismo no podrá alegar la nulidad, *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, adicionándose, que el Juez debe rechazar de plano la nulidad *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”*.

Por ese camino, se precisa que las nulidades *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁴, por ende, tales vicios deben ser alegados por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, el Juez también puede declarar de oficio nulidades insaneables o dar aviso de la posible existencia de nulidades saneables antes del fallo, en cuyo evento, ante el silencio de la parte interesada, se entenderán saneadas.

Aunado a lo anterior, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-125/10

estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

En el caso de estudio, Leidy Fabiola Forero López, Wilder Alexander Camargo Acevedo y Carlos Enrique Forero Rodríguez en calidad de demandados, alegaron la nulidad para *“que se retrotraiga este proceso hasta la contestación de la demanda”* teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas a cada uno de ellos no se realizaron acorde con la normatividad que rige ese procedimiento, es decir, las notificaciones por correo electrónico se rigen por la Ley 2213 de 2022 y de manera física por artículos 291 y 292 del C.G.P., -núm. 8° art. 133 *ibidem*- por consiguiente, se omitió la oportunidad procesal de poder ejercer la contradicción.

En esta línea, es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, la notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales, para de esa manera garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

Tratándose de nulidades, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. señala que *“El proceso es nulo, en todo o en parte... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, sin embargo, se hace la salvedad que, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*⁵, y el artículo 136 *ejusdem* indica que *“La nulidad se*

⁵ Artículo 135

considerará saneada... Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”.

De entrada, se observa que los reparos efectuados están llamados a la improsperidad, toda vez que, al tener conocimiento vía correo electrónico sobre la demanda que cursa en su contra, presentaron memoriales, aportaron poder a una abogada para su representación dentro del trámite judicial, allegaron pruebas, solicitaron suspensión de la audiencia y demás actuaciones realizadas de su parte, guardando silencio sobre el punto de la nulidad y por ello, mostraron conformidad sobre los posibles errores cometidos por el juzgado, saneando tales actuaciones judiciales, así, al revisarse la conducta procesal del extremo pasivo, se encuentra que con su inactividad validó el posible yerro del Despacho, respecto de la indebida notificación que alegan.

En lo atinente a este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“7. Es que si ninguno de esos motivos de anulación, los alegó la accionada en la reclamación de invalidación que propuso cuando compareció al proceso, forzoso es colegir que ellos, en el supuesto de que hubiesen tenido ocurrencia, se encuentran saneados y que, por lo mismo, no hay lugar a su reconocimiento en sede de casación.

Al respecto tiene dicho esta Corporación:

Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.

...

Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y

cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).”⁶

De ahí, que el no alegar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al momento de su vinculación al proceso, quedaron supeditados a las consecuencias que eso conlleva, por cuanto después de más de nueve meses, fue cuando les surgió el interés de alegar la existencia de un vicio que fue visto en su momento, guardando silencio y mostrando conformidad por ese lapso, configurando el saneamiento del mismo.

Con todo, la decisión apelada ha de **confirmarse**, no siendo atendibles los argumentos expuestos por los apelantes.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Por las anteriores consideraciones el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 22 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

⁶ CSJ SC 3526 de 14 de marzo de 2017. Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d3aee1ac145fcf4b2bd28ae095f13daa5b23c2953551d9af6e38cfea72e494**

Documento generado en 28/06/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>